



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Elina Rivera De Zuleta

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Expediente: No. 11001-3331-014-2010-00491-00

El apoderado judicial de la señora María Elina Rivera De Zuleta solicita a este Despacho la ejecución de la condena contenida en la Sentencia de Primera Instancia de proferida por este despacho el pasado 19 de agosto de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de diciembre de 2013, dentro del expediente 11001-33-31- 014-2010-00491-00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asunto objeto de estudio, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6, 155 numeral 7, y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los que se extrae que el juez de la acción debe ser en todo caso el juez de la ejecución.

Razón por la cual, no es viable tramitar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho que ya culminó, sino que se le debe dar trámite de **proceso ejecutivo** autónomo e independiente.

En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1. DEVOLVER** el memorial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne número de radicación, carátula y registro en el sistema de Información Judicial como proceso ejecutivo.
- 2. DESARCHIVAR** el proceso 11001-3331-014-2010-00491-00 para que obre como soporte el proceso ejecutivo cuya creación se ordena y **ENVÍESE** a digitalización. Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho.

CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e9f51e795ad22c09601eb04d8560bec90d6c7536b0b72169416464e13d840**

Documento generado en 05/12/2022 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante José Oscar Guzmán Mora

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Expediente 11001-3335-014-2016-00030-00

Mediante auto del 22 de octubre de dos mil 2021¹, se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, había dado cumplimiento al pago del crédito ordenado en el auto del 26 de enero de 2018 y de las costas y agencias en derecho aprobadas mediante providencia de 27 de abril de 2018, ante lo cual, el abogado del ejecutante, el día 28 de octubre de 2021 informó que la entidad efectivamente había realizado el pago de \$5.253.465,93, sin embargo señaló, que no canceló el monto correspondiente a las costas procesales por \$455.455.

Por auto del 3 de junio de 2022², se dispuso poner en conocimiento del accionante para que se pronunciara al respecto de las solicitudes presentadas por la entidad demandada, concernientes al pago de la obligación y solicitud de terminación; asimismo se requirió a la entidad ejecutada para que informar acerca de la persona encargada de dar cumplimiento a la condena e indicar sus datos de notificación, al no haber dado respuesta sobre lo ordenado en auto del 17 de julio de 2020; y finalmente se exhortó para aclarar la solicitud de sustitución de poder que allegó y presentar las correspondientes constancias. al respecto de los documentos trasladados, no se observa ningún pronunciamiento por parte del apoderado de la parte ejecutante.

En lo que concierne a los pedimentos ante la UGPP, la entidad se pronunció por correo allegado al canal de correspondencia Sede Judicial CAN, el día 21 de junio de 2022, en el que adjuntó el oficio N°. 2022110001800841³, mediante el cual se da respuesta por parte del Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP- y del cual se corrió traslado por secretaría el día 07 de septiembre del presenta año, sin evidenciar pronunciamiento alguno.

Posteriormente, el 24 de octubre de 2022 fue radicado un memorial por parte de la abogada JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ, en el que aportó la orden de pago SIIF N°. 300201922, como constancia del cumplimiento a favor del señor JOSE GUZMAN MORA por valor de cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$455.445,00). Los documentos se cargaron al expediente digital como archivo PDF, con los nombres “27 INFORMANDE DE PAGO 11001333501420160003000.pdf” y “28 SNN202200010248C00 -1666269219437.pdf”.

Por consiguiente, se pondrán en conocimiento los documentos allegados por la entidad accionada, al apoderado del ejecutante, para que se pronuncie al respecto e informe al Despacho si se dio cumplimiento al pago de las costas y agencias en derecho aprobadas mediante providencia de 27 de abril de 2018 y así proceder con la terminación del presente asunto, o por el contrario existe inconformismo respecto del pago, que conlleven a desatar el incidente incoado.

¹ Documento digital “10AutoRequiere.pdf”

² Documento digital “18Autosegundorequerimiento.pdf”

³ Documento digital “23 DIG RESPUESTA 17141015 -1655338845531_UGPP.pdf”



Por otra parte, en lo relativo a las ordenes impartidas por auto del 03 de junio de 2022, al apoderado general de la UGPP, el Dr. Santiago Martínez Devia, en el que se requirió para que, *“aclare la solicitud de sustitución del poder que presentó mediante correo electrónico del 22 de abril del año en curso, y aporte las respectivas constancias de representación del(la) apoderado(a) sustituto(a).”*, no se devela cumplimiento alguno y por tal motivo es necesario exhortarlo para que presente las correspondientes aclaraciones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO mediante mensaje de datos, al correo electrónico aportado por la parte ejecutante⁴, por el término de tres (03) días los documentos cargados al expediente digital en PDF como, *“27 INFORMANDE DE PAGO 11001333501420160003000.pdf”* y *“28 SNN202200010248C00 -1666269219437.pdf”*, para que se pronuncie al respecto e informe al Despacho acerca del cumplimiento de pago de las costas y agencias en derecho aprobadas mediante providencia de 27 de abril de 2018.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez, al apoderado general de la entidad ejecutada, dr. Santiago Martínez Devia, para que cumpla con lo ordenado en auto del auto del 03 de junio de 2022 y *aclare la solicitud de sustitución del poder que presentó mediante correo electrónico del 22 de abril del año en curso, y aporte las respectivas constancias de representación del(la) apoderado(a) sustituto(a)*, teniendo en cuenta que quien realizó solicitud de terminación del proceso, fue el abogado FERNANDO ROMERO MELO.

Los pronunciamientos al respecto, podrán ser enviados de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁴ acopresbogota@gmail.com

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e9bf3f2e84f6e0fa3f842dd48dfcccb74bdc50ed4b7208718723db069486f**

Documento generado en 05/12/2022 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Teresa Jiménez de Vargas

Demandado : Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP

Expediente : 11001-3335-014-2019-00015-00

El Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP profirió la Resolución SPE - GDP N° 000655 del 18 de mayo de 2022, la cual fue allegada al Despacho el 06 de junio de 2022¹, en donde se indicó:

*“**PARÁGRAFO PRIMERO:** El pago de la condena debe efectuarse mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, dentro del proceso No. **110013335-014-2019-00015-00**, a favor de la señora **MARÍA TERESA JIMÉNEZ VARGAS**, identificada con C.C. No. 20.037.445, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.”*

De igual manera, la apoderada de la parte demandante allegó el 28 de julio de 2022² un escrito en el que solicita que le sea entregado el título de depósito judicial constituido en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, mediante auto del 04 de noviembre de 2022³ se requirió al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y a la parte accionante para que informaran si tenían información de la constitución de un título de depósito judicial en el proceso de la referencia, identificando el número de la obligación y el valor, allegando los soportes a que haya lugar.

La parte accionante dio respuesta mediante correo electrónico de 29 de noviembre de 2022⁴, en la que allegó una información brindada por la entidad accionada, la cual también fue aportada por la entidad directamente al Despacho el 29 de noviembre de 2022⁵, de donde se extrae que el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** constituyó a órdenes del Despacho un **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100008512318** por valor de VEINTE MILLONES SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (**\$20.070.185,00**) m/cte a favor de la señora **María Teresa Jiménez de Vargas**, los cuales corresponden al cumplimiento de la Resolución SPE - GDP N° 000655 del 18 de mayo de 2022.

Ahora bien, revisando la Resolución SPE - GDP N° 000655 del 18 de mayo de 2022, se estableció como suma a reconocer la siguiente:

¹ Expediente digital. PDF “11MemorialRadicaCumplimiento”

² Expediente digital. PDF “14MEMORIAL MARIA TERESA DE VARGAS”

³ Expediente digital. PDF “15OrdenaRequerirTitulo”

⁴ Expediente digital. PDF “18CorreoRespuesta”

⁵ Expediente digital. PDF “22CorreoRespuesta”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer y pagar a la señora **MARÍA TERESA JIMÉNEZ VARGAS**, identificada con la C. C. No. 20.037.445, la suma de \$ **18.840.897**, teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA DE MESADAS A PAGAR	\$ 18.708.799.00
INDEXACIÓN	\$ 2.283.462.00
SUBTOTAL	\$ 20.992.261.00
DESCUENTO E.P.S	-\$ 2.808.536.00
INTERESES DEL ARTICULO 192 y 195 DEL CPACA	\$ 657.172.00
TOTAL NETO A PAGAR	\$ 18.840.897.00

No obstante, el título constituido fue por valor de (\$20.070.185,00) m/cte, lo que genera una discrepancia, motivo por el cual en aras de obtener mayor claridad el Despacho requerirá al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP para que dé las explicaciones a que haya lugar y allegue la liquidación realizada que dio como resultado la suma por la cual se constituyó el título de depósito judicial.

La situación anteriormente referida, no es óbice para que el Despacho proceda ordenar a el pago del título judicial a la accionante, debido a que, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en este Despacho, ya se encuentra concluido.

Ahora bien, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, aprobó eliminar de forma progresiva de los formatos físicos y títulos materializados, reemplazándolos con transacciones en línea a través de un sistema de seguridad, que incluye controles duales y confirmación mediante token, así como el requisito adicional de verificación cuando los pagos de los depósitos judiciales se emitan desde los 15 SMLMV, y de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021 que trata sobre la “IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y MANEJO EFICIENTE DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PCSJA21-11731 DEL 29/01/2021.”, donde se estableció la funcionalidad de pago de títulos de depósitos judiciales con abono a cuenta, que les permite a los despachos, dependencias judiciales y administrativas realizarlo mediante transferencia bancaria; teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó el 28 de julio de 2022⁶ una certificación expedida por el Banco Davivienda en la que consta que la señora María Teresa Jiménez de Vargas, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.037.445 tiene la Cuenta de Ahorros N° 0000000517508149, el Despacho considera pertinente realizar el pago del título judicial anteriormente relacionado a través de abono a cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: PÁGUESE a través de **TRANSFERENCIA BANCARIA** con abono a la CUENTA DE AHORROS N° 0000000517508149 del BANCO DAVIVIENDA, propiedad de la señora **María Teresa Jiménez De Vargas**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.037.445, el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100008512318** por valor de VEINTE MILLONES SETENTA MIL CIENTO

⁶ Expediente digital. PDF “14MEMORIAL MARIA TERESA DE VARGAS”

OCHENTA Y CINCO PESOS (\$20.070.185,00) m/cte constituido por la **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP informándoles** la decisión adoptada mediante la presente providencia y **requiriéndole** para que brinde las explicaciones respecto a las diferencias entre el monto expresado en la Resolución SPE - GDP N° 000655 del 18 de mayo de 2022 y el título de depósito judicial constituido, allegando la liquidación y los soportes a que haya lugar.

TERCERO: Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e57303273b9b1d58b8d0f0b2199f3520c966edb15503015bf92aacae7bd2075d

Documento generado en 05/12/2022 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Martha Janneth Alba Soler

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -
Dirección de Sanidad

Expediente : 11001-3335-014-2019-00135-00

DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre imposición de multa del artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados en auto de mejor proveer de 23 de abril de 2021, reiterado en auto de pruebas de 20 de agosto de 2021, auto de 21 de febrero de 2022 y auto que abre incidente de 08 de julio de 2022 relacionados con la práctica de pruebas de oficio decretadas por el Despacho.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 23 de abril de 2021¹ el Despacho profirió auto de mejor proveer mediante el cual se decretaron pruebas documentales de oficio las cuales al no haber sido aportadas en los términos establecidos, fueron objeto de nuevo requerimiento por medio de auto del 20 de agosto de 2021², so pena de dar aplicación tanto a las sanciones del artículo 276 del Código General del Proceso como a los poderes correccionales del juez.

Las documentales decretadas ya fueron allegas al proceso tal como se indicó en auto de 21 de febrero de 2022³, no obstante, en auto que abre incidente de 08 de julio de 2022⁴ se realizó una revisión de la totalidad de las pruebas decretadas y aportadas y se estableció que quedaba faltante la prueba por informe que fue decretada la cual debe ser rendida por la **DIRECTORA** del **CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA CRH-BASAN**, en los siguientes términos:

*“Igualmente, se le solicita al **Director de Sanidad del Ejército Nacional y a los Directores (as) de los Dispensarios Médicos del Cantón Sur y del Centro de Rehabilitación Integral de Puente Aranda**, que bajo la gravedad del juramento rindan un informe en el cual, con base en la documentación que reposa en la entidad, expliquen:*

i) Cuál fue el tipo de vinculación -contratación estatal, contrato de trabajo, vinculación legal y reglamentaria, entre otras- de la señora Martha Janneth Alba Soler con esas unidades médicas durante los periodos comprendidos entre 1º de enero al 30 de septiembre de 2010; 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2011; 1º de enero al 31 de diciembre de 2012, 1º de enero al 31 de diciembre de 2013; 1º de enero al 31 de diciembre de 2014; 1º de enero al 30 de junio de 2015.

¹ Expediente digital. PDF “34MejorProveer”

² Expediente digital. PDF “37AutoRequierePruebas”

³ Expediente digital. PDF “56AutoRequiere”

⁴ Expediente digital. PDF “64 AutoPoneConocimiento-RequerirPruebas-AbreIncidente”

ii) Por qué en las planillas de turnos de enfermería de los periodos de febrero, marzo y mayo de 2010, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2012, marzo, abril, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2013, aparece relacionada la señora Martha Alba como auxiliar de enfermería y se le asignan turnos de servicio, pero no se aportó oportunamente al proceso la prueba de su vinculación laboral o contractual con esa entidad.

iii) En caso de que la documentación solicitada no exista o haya desaparecido o no se tenga registro de ella, deberá indicarlo expresamente y justificar las razones de esta omisión. El anterior informe deberá rendirse en el plazo y bajo las formalidades dispuestas en los artículos 275 a 277 del C.G.P.”

Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta allegada a través de correo electrónico del 13 de septiembre de 2021 que adjunta el oficio No. 2021343001620499 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG01-BASAN-CRH-AYU-1.5 del 08 de septiembre de 2021 expedido por la directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH⁵, en la que se adjuntó la digitalización de los siguientes contratos:

CONTRATO	UBICACIÓN
Contrato 114/2012	PDF “46Contrato114.pdf”
Contrato 042/2013	PDF “44Contrato042.pdf” y “52Contrato0422013.pdf”
Contrato 101/2014	PDF “45Contrato101.pdf”
Contrato 097/2015	PDF “49Contrato094.pdf” *Se aportó el contrato 094/2015 y no el señalado, sin embargo, el contrato 097 ya fue previamente aportado PDF “53Contrato0972015.pdf”

Por medio de auto del 08 de julio de 2022⁶, se ordenó iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial en contra de la **DIRECTORA** del **CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA CRH-BASAN**, Mayor **María Rocío Riaño Ruiz**, o quien hiciera sus veces, para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presentara las respectivas explicaciones sobre la omisión en el envío de la respuesta a los requerimientos realizados, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

La Mayor María Rocío Riaño Ruiz a través de correo electrónico del 22 de julio de 2022⁷ allegó unos documentos, los cuales son réplica de algunos que ya obran en el expediente.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es necesario definir aquello que se entiende por poder correccional del juez y establecer las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, conforme se extrae a continuación⁸:

“Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.

Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo

⁵ Expediente digital. PDF “43memorialRespuesta.pdf” replicado en el PDF “48memorialRespuesta.pdf”

⁶ Expediente digital. PDF “64 AutoPoneConocimiento-RequerirPruebas-AbreIncidente”

⁷ Expediente digital. PDF “67CorreoRespuesta”

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.

(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia.”

En cuanto al tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, debe destacarse⁹:

“Cabe resaltar que las medidas correccionales “[...] **son aquellas impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso**, de manera que no tienen el carácter de “condena”, sino que **son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales [...]**”¹⁰ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurren ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional¹¹ ha sostenido que “[...] **los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones** de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o **correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...]**” (Negrillas fuera de texto).”

Ahora bien, acudiendo a lo estatuido respecto de los poderes del juez se trae artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

⁹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017. Radicado No. 25000-23-11001-03-24-000-2015-00047-00, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el Despacho realizó reiterados requerimientos a la Directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH-BASAN, con el objeto de obtener la prueba por informe decretada en auto de mejor proveer de 23 de abril de 2021, reiterado en auto de pruebas de 20 de agosto de 2021, auto de 21 de febrero de 2022 y auto que abre incidente de 08 de julio de 2022.

En lo referente a las actuaciones procesales y en garantía del derecho de defensa, por medio de apertura de incidente de desacato del 08 de julio de 2022, se concedió a la Mayor María Rocío Riaño Ruiz el término de cuarenta y ocho (48) horas para que presentara las explicaciones relacionadas y aportara las pruebas que justificaran su inactividad frente a las órdenes impartidas en la decisión del auto de mejor proveer de 23 de abril de 2021, lo cual fue cumplido mediante escrito allegado el 22 de julio de 2022.

Al respecto, se tiene que la documentación presentada el 22 de julio de 2022¹² tuvo la intención de suministrar la documentación que interesa al proceso en atención al decreto de pruebas de oficio realizado por este Despacho, el cual fue una reiteración de las pruebas que ya habían sido aportadas. Si bien, en un principio el Despacho consideró que dichas pruebas no satisfacían lo solicitado, al no ser la prueba por informe requerida, situación que fue ilustrada en el auto de 21 de febrero de 2022 y el auto que abre incidente de 08 de julio de 2022, lo cierto es que, con los contratos aportados por la Directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH-BASAN el Despacho puede dar respuesta a los interrogantes planteados en la prueba por informe, motivo por el cual se considera innecesario insistir en que la Mayor María Rocío Riaño Ruiz rinda un informe bajo juramento.

En ese sentido, en aras de brindar celeridad al proceso de la referencia y analizando en su totalidad el material probatorio que integra el expediente, considera el Despacho que se puede dar por cumplida orden decretada en auto de mejor proveer de 23 de abril de 2021, reiterado en auto de pruebas de 20 de agosto de 2021, auto de 21 de febrero de 2022 y auto que abre incidente de 08 de julio de 2022.

Recuérdese que la imposición de correctivos a quienes desacatan decisiones judiciales, tiene la finalidad de que la orden génesis sea ejecutada, y teniendo en cuenta que fue emitida respuesta relacionada a los requerimientos y advertencias legales allegando la información solicitada, no se encuentra demostrada conducta constitutiva de obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

¹² Expediente digital. PDF “68OFICIO JUZGADO 14 - 22 DE JULIO 2022”

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR con multa de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso a la **DIRECTORA** del **CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA CRH-BASAN**, Mayor **María Rocío Riaño Ruiz**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente trámite de desacato en contra de la **DIRECTORA** del **CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA CRH-BASAN**, Mayor **María Rocío Riaño Ruiz**, por los argumentos señalados en precedencia en esta decisión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para proferir la Sentencia de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9fa19da40b89c5963062c05ae772170d3dd5dc7f1312c12f84fce751040cb4**

Documento generado en 05/12/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Cesar Augusto Guerrero Velásquez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00238-00

El día 8 de noviembre de 2022¹ se llevó a cabo audiencia inicial, en donde se dejó expresa constancia de la inasistencia del apoderado judicial de la parte ejecutante y se le concedió un término de tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia, para que presentara justificación, so pena de dar aplicación a la sanción señalada en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 que establece:

*“**Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurre a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)

¹ Expediente digital “24 ActadeAudInicialMoratoriosUGPP1.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)
(Destaca el Despacho).

La audiencia se desarrolló con quienes se hicieron presentes, en atención a que el artículo 372 del Código General del Proceso, dispone que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la celebración de la diligencia.

El apoderado del accionante, por medio de correo electrónico enviado al canal de correspondencia de la sede judicial CAN, el día 10 de noviembre de 2022 y cargado al expediente digital en PDF con el nombre *"26 PODER SUSITUCION PROCESO EJECUTIVO No. 11001-33-35-014-2019-00238-00.pdf"*, allegó sustitución de poder en favor de la doctora Gabriela Lombana Granja, y señaló que el mismo era, *"para que asista a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevará a cabo el día 20 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m."*.

Posteriormente, el día 11 de noviembre de 2022, presentó justificación de inasistencia a la audiencia programada el día 8 de noviembre del año en curso, documento cargado al expediente en PDF como, *"28 2272_B-MEMORIAL CON ANEXOS.pdf"*, en el que manifestó, que la no concurrencia se debió a que para el mismo día tenía programada audiencia en el JUZGADO NOVENO (9) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. y para probar la justificación, anexó copia del auto del Despacho Laboral mediante el cual se programó de la audiencia señalada.

Atendiendo los preceptos del artículo 372 arriba señalado, se observa que la justificación por parte del apoderado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, se presentó dentro de los tres días posteriores a la realización de la audiencia inicial y que con la misma, allegó prueba sumaria de la citación para comparecer a la audiencia programada para el día 8 de noviembre del presente año. Al respecto, es necesario aclarar respecto de la audiencia establecida por el Juzgado Noveno (9) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, estaba registrada para iniciarse a las 10:30 de la mañana, mientras que el horario dispuesto por este Despacho para el desarrollo de la diligencia en cuestión era después de las 2:30 de la tarde, por lo que el apoderado actor hubiera podido comparecer a las dos citaciones, ya que no se coincidían los horarios, y de haber sido así, bien pudo haber sustituido el poder que le fue conferido para cumplir con la carga de asistir a la audiencia inicial.

Ahora, en efecto se presentó sustitución del poder allegada el día 10 de Noviembre de 2022, no obstante, se observa que el apoderado incurrió en un error por cuanto asumió que el proceso se decidiría en audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevaría a cabo el día 20 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m., es decir, en fecha distinta a la fijada por el Despacho.

Así las cosas, las explicaciones brindadas por el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila NO son constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, en tanto no hacen referencia a situaciones imprevisibles o irresistibles que le hubieren impedido asistir a la audiencia citada para el pasado 8 de noviembre de 2022, y como quiera que los datos de la fecha de la realización que contenía el documento de sustitución del poder no correspondían con el establecido por el Juzgado en el auto que fijó fecha, en este caso, lo que advierte el Despacho, es que el aludido profesional del derecho incurrió en una confusión de los datos del proceso. Si bien, en principio tal circunstancia no lo exonera del pago de la multa prevista en el numeral



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

4º del artículo 372 del CGP, debe tenerse en cuenta que en la audiencia se dispuso continuar adelante con la ejecución, es decir, el fallo fue favorable a la parte ejecutante, con lo cual no se generaron consecuencias procesales, probatorias ni pecuniarias adversas a pesar de la insistencia del apoderado.

Por lo anterior, será aceptada la justificación presentada por el apoderado del ejecutante, por lo que el Despacho se abstendrá de imponer la multa establecida en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 y se le exhortará para que atienda con mayor diligencia los asuntos a su cargo para que no vuelvan a presentarse circunstancias como las que dieron origen a esta providencia y que pueden afectar el curso normal de las actuaciones judiciales y perjudicar la confianza de quienes acuden al aparato de administración de justicia.

Con base en lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la justificación que presentó el apoderado del ejecutante Jairo Iván Lizarazo Ávila, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 8 de noviembre de 2022 en el proceso de la referencia. En consecuencia, no se le impondrá la multa de que trata el inciso final del numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado del ejecutante Jairo Iván Lizarazo Ávila para que atienda con mayor diligencia los asuntos a su cargo para que no vuelvan a presentarse circunstancias como las que dieron origen a esta providencia y que pueden afectar el curso normal de las actuaciones judiciales.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** la videograbación de la audiencia inicial realizada el día 8 de noviembre de 2022, al correo acopresbogota@gmail.com, para que sea de su conocimiento.

CUARTO: Por secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el acta de audiencia inicial del 8 de noviembre de 2022 y en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9188628e3ec97c9b1f5d7d868bdac7e4e3ad3268a636635cbd8e73441b13783**

Documento generado en 05/12/2022 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo laboral

Demandante : Virginia Castañeda López

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente : 11001-3335-014-2019-00249-00

Observadas las actuaciones, reposa en el expediente digital liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado¹, según lo ordenado en el numeral tercero de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferida en la audiencia del dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², y que se muestra en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 830.880 ¹ (39 modificales liquidación de crédito)	\$ 830.880
COSTAS	\$30.000 Anotación Siglo XXI de 10 de septiembre de 2019. Número del Comprobante: 51205207.	\$30.000
TOTAL		\$860.800

De manera que de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación proyectada.

Así pues, se dispone **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría del Despacho, por un monto total de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$860.800)**, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Documento digital "43 InformeSecretarial.pdf"

² Documento digital "35ActaAudienciaInstruccionJuzgamiento.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d781371e5c330760b7a315bd1abcf00a33f70c21f6a1803a647575045435c25**

Documento generado en 05/12/2022 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Diego Hernán Botero Cruz

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2021-00124-00

El día 02 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la entidad demandada y de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 16 de agosto de 2022² en cumplimiento de lo ordenado.

Sin embargo, revisando el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas las documentales requeridas. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que esta acate la orden impartida, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...).”

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Copia legible del radicado No. 202103510039421 de fecha 15 de marzo del 2021, documento que dio respuesta a lo solicitado por la parte actora relativo a acreencias laborales, entre otros, pues el sello de la entidad no está legible.
- Certificación en la que conste de manera discriminada y detallada el número de los contratos, adiciones y prorrogas que celebró el señor Diego Hernán Botero Cruz con los hospitales Pablo VI Bosa y Tunjuelito hoy Subred Integrada de servicios en salud Sur, deberá indicar para el efecto el período de ejecución y valor durante el periodo comprendido entre el 2013 y el 2020.

¹ Archivo digital. PDF "32ActaAudIncialCRSubredSur (1)"

² Archivo digital. PDF "37 CorreoRequerimientoPruebas"

- Copia de todas las actas de inicio y terminación de los contratos suscritos con el demandante, así como la copia legible e íntegra de todos los contratos suscritos entre el demandante y la hoy demandada Subred Integrada de servicios en salud Sur, pues lo allegados con la demanda son ilegibles.
- Copia del manual de funciones del cargo de un profesional en medicina general o médico general grado 26 de la Subred Sur E.S.E, certificando para el efecto, los salarios y demás prestaciones desde el año 2013 al 2020.
- Copia de control de turnos y/o cronograma de actividades personales referidas a la prestación de servicios del señor Diego Hernán Botero Cruz durante su historia laboral. En caso de la entidad no cuente con esa información, deberá indicar las razones por las cuales no pueden ser allegadas.

Haciendo la siguiente salvedad: que teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que este acate las órdenes impartidas, procede realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia:

- Las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre los cuales cotizó el señor Diego Hernán Botero Cruz, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., como quiera que de los aportados con el documento de subsanación de la demanda para los años 2013 a 2020 no es posible su lectura.

TERCERO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la parte demandante y la entidad demandada y todas aquellas direcciones de correo electrónico que obren en el proceso, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

CUARTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d2a096730da2b03bc7f202d9152a76297ad6f17339d06c059bd0e45a1f99da**

Documento generado en 05/12/2022 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Reinaldo Bravo Cornejo

Demandado: Servicio Geológico Colombiano

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00038-00

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 12 de julio de 2022¹, en lo que atañe con el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Servicio Geológico Colombiano.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el retiro de la demanda, en el artículo 174 señala:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Mediante auto del 24 de junio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda y otorgó diez (10) días a la parte accionante para que corrigiera los yerros observados. Hasta el momento no se presentó subsanación al respecto, sin embargo, dentro del término estipulado se allegó solicitud de retiro de la acción incoada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 *ibídem*, corresponde al Despacho autorizar el retiro impetrado toda vez que el proceso no ha llegado a su admisión, y como consecuencia de ello, no se ha surtido el trámite de notificación personal de la entidad demandada, así como tampoco se materializaron medidas cautelares dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, según solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en atención a los argumentos expuestos con anterioridad.

¹ Documento digital “15 RETIRO DE LA DEMANDA DE NULIDAD BRAVO CORNEJO CONTRA SGC JULIO DOCE DE 2022.doc.pdf”

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8156ab71acc89d3953e71ea996cdf1bba6506143030df857a331cdd95bb51b**

Documento generado en 05/12/2022 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Henry Arcadio Monroy Zambrano

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional- Dirección General de Sanidad Militar

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00328-00

En atención a la respuesta allegada el día 10 de octubre de 2022¹ por parte de la apoderada del actor, al requerimiento del auto con fecha 07 de octubre del año en curso², en la que indicó que la dirección de notificaciones y domicilio actual del demandante, es la “Carrera 19 # 2A - 38 Manzana 11, casa 5, Bosques de Vizcaya, Villavicencio, Metas” (sic), se advierte que los Juzgados Administrativos de la ciudad de Villavicencio en el departamento del Meta, son los llamados en razón de la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya el Despacho),*

Al respecto de la competencia territorial, se debe atender que las pretensiones elevadas conciernen a un asunto pensional y que el accionante tiene domicilio en la ciudad de Villavicencio, según lo informa su apoderada en respuesta al requerimiento del Despacho, y aunado a ello, las entidades demandadas cuentan también con sede en esa ciudad, ya que en la página de la Dirección de Sanidad señala que pertenece a la Regional N°. 4 y el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional efectivamente se sitúa allí, a través de la Séptima Brigada de esa ciudad.

Como corolario, para el asunto que nos ocupa, se cumplen con los preceptos del artículo citado y en consecuencia la competencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio. Por lo tanto, la presente demanda será remitida a los **Juzgados Administrativos de Villavicencio por reparto**, en razón

¹ Documento digital “07RESPUESTA REQUERIMIENTO RAD. 2022-0328.pdf”

² Documento digital “08 AutoPrevioequiere.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

a la competencia territorial - artículo 2º numeral 18.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020³-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO EN EL DEPARTAMENTO DEL META (REPARTO)**, por competencia territorial.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado⁴.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

³Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

⁴ Artículo 158. CAPACA Conflictos de Competencia. Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721fc4016fecfe85f73bd6419457d50cdde08d90b192d262d3c4f0ae3867b895**

Documento generado en 05/12/2022 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado(a): Eduar Enrique Navarro Morales

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00381-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de Actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del día 26 de abril de 2022¹, el señor EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES solicitó ante la secretaría general de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y en lo correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

2.2 La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por medio del Oficio N.º 22-164686- -4 del 03 de mayo de 2022², dio respuesta a la anterior petición informándole al señor EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos, quien, en respuesta enviada a la entidad el 5 de mayo posterior, señaló que aceptaba la fórmula conciliatoria.

2.3 Mediante oficio N.º. 22-164686- -7 del 19 de mayo de 2022³, la entidad convocante remitió copia de la liquidación efectuada, para que EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES se pronunciara en los términos que estimara conveniente.

¹ Folios 24 y 25 del documento digital "02 DEMANDA20092022_164811.pdf"

² Folios 26 al 28 del documento digital "02 DEMANDA20092022_164811.pdf"

³ Folios 31 al 34 del documento digital "02 DEMANDA20092022_164811.pdf"



2.4 El día 21 de junio de 2022⁴ la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con el señor EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES.

2.5 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la de esa entidad, presentó certificación con la respectiva propuesta, en la que se estipulaba la liquidación del monto respecto de la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro⁵.

2.6 Mediante documento con radicado N°. 20224021592072⁶ del 19 de junio de 2022 se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto de la solicitud de conciliación.

2.7 Mediante auto del 08 julio de 2022⁷, La Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, dispuso admitir la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia el día 23 de agosto de 2022.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día 23 de agosto 2022⁸, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES en los siguientes términos:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones.

*En este estado de la diligencia se establece comunicación con el apoderado de la entidad convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: “atendiendo lo determinado por el Comité Técnico de Conciliación en reunión celebrada el pasado **14 de JUNIO de 2022**, donde se efectuó el estudio y se adoptó la decisión de conciliar, respecto a la solicitud **No. 22-69994**, presentada por el (la) funcionario (a) **EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.920.222, para el reconocimiento y pago de la reliquidación de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, para los periodos comprendidos entre **el 26 de abril de 2019 al 26 de abril de 2022 para lo referente a prima de actividad y bonificación por recreación y del 6 de marzo de 2020 a 26 de abril de 2022 para lo relacionado con prima por***

⁴ Folios 1 al 13 y 51 al 53 del documento digital “02 DEMANDA20092022_164811.pdf”

⁵ Folios 14 al 16 del documento digital “02 DEMANDA20092022_164811.pdf”

⁶ Folios 48 y 49 del documento digital “02 DEMANDA20092022_164811.pdf”

⁷ Folios 54 y 56 del documento digital “02 DEMANDA20092022_164811.pdf”

⁸ Folios del 69 al 71 documento digital “02 DEMANDA20092022_164811.pdf”



dependientes por un valor total de \$9.019.348, bajo los siguientes parámetros establecidos por el comité para este tipo de asuntos:

CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la bonificación por prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.
2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).
3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

En estos términos señor procurador se planteó por parte del comité la presente fórmula conciliatoria, la cual ya es conocida por la convocada.

También bajo la gravedad del juramento manifiesto, que por parte de la SIC, no se ha iniciado acción legal alguna por los mismos hechos y las mismas causas, que se plantearon en esta solicitud de conciliación”.

Se le concede el uso de la palabra a la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad, quien manifiesta: <<De antemano manifestamos que existe ánimo conciliatorio frente a la propuesta planteada por la Entidad Convocante Superintendencia de industria y Comercio y que es de previo conocimiento de la Convocada y de la Suscrita quien la representa>>.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en el concepto conciliado es el reconocimiento PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y PRIMA POR DEPENDIENTES por valor de nueve millones diecinueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$ 9.019.348) y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991,



y 70, Ley 446 de 1998); iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por los numerosos fallos proferidos por la jurisdicción contenciosa en contra de la SIC en este tipo de asuntos, lo cual evita un desgaste administrativo y judicial (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). (...)”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.



Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**¹⁰.

De otro lado, **la parte convocada EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES** comparece por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar conforme al poder concedido a la Dra. Olga Liliana Peñuela Alfonso¹¹.

⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

¹⁰ Folios 18, 19 y 50 del documento digital “02 DEMANDA20092022_164811.pdf”, sin sanciones disciplinarias, según certificado número 1850689 del C.S. de la J.

¹¹ Folios 38 al 39 del documento digital “02 DEMANDA20092022_164811.pdf”, sin sanciones disciplinarias, según certificado número 1855541 C. S. de la J.



(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad el día 26 de abril de 2022, para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes y en consecuencia, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó ánimo conciliatorio mediante Oficio No. 22-164686- -4 del 03 de mayo de 2022, sin que hubiere expedido un acto definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por encontrarse en curso el procedimiento tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998¹², el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998¹³, y de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

¹² El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo.

¹³ El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: “El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.



1. Derecho de petición presentado por el convocado ante la entidad con radicado N.º 22-164686 del día 26 de abril de 2022.

2. Oficio con radicado N.º 22-164686- -4 del 03 de mayo de 2022 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que en respuesta al derecho de petición, determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

“1. El convocante deberá desistir del cobro de intereses e indexación sobre los valores reliquidados.

2. El convocante deberá desistir de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio cuya discusión recaiga sobre las razones que dieron origen a la conciliación o cuyo objeto sea reliquidación de factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

3. La Superintendencia de Industria y Comercio, reconocerá el valor económico a que tenga derecho el convocante únicamente por los últimos tres (3) años dejados de percibir, conforme la liquidación pertinente.

(...)” (Destaca el Despacho).

3. Oficio No. 22-164686- -7 del 19 de mayo de 2022, en la que consta la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a favor del convocado.

4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 21 de junio de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación.

5. Documento con radicado N.º 20224021592072 del 19 de junio de 2022, que acredita el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

6. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con la respectiva propuesta de acuerdo.

7. Mediante auto del 08 de julio de 2022, la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó fecha para celebrar la audiencia.

8. Acta de audiencia conciliación del día 23 de agosto de 2022, de la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

9. Resolución número 4012 de 2019¹⁴ por medio de la cual se reemplaza un beneficiario dependiente.

¹⁴ Folios 46 al 47 del documento digital “02 DEMANDA20092022_164811.pdf”



10. Resoluciones 4546 de 2022, 4896 de 2022, 2817 de 2012, 1662 de 2021, y actas de posesión N°. 8093 de 2022, 5704 de 2012 y 7941 de 2021.

11. Finalmente, los poderes ya relacionados.

(iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocado tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1°), y estableció su objeto en el artículo 2° en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de **Industria y Comercio**, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.



2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación de Ahorros consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación de Ahorros contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación de Ahorros, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación de Ahorros directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporación de Ahorros.

Corporación de Ahorros fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual, en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades, que resulta extensivo a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹⁵:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación de Ahorros. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos."

¹⁵ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporaciones debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producto de una relación subordinada de trabajo que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga



causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación y (iii) prima por dependientes.

En el caso en concreto, en atención a lo señalado por el convocante en la solicitud de conciliación, se propuso forma de arreglo con relación al señor EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES, como consecuencia de los fallos judiciales concediendo las pretensiones de los emolumentos dejados de percibir relacionados con la Reserva Especial del Ahorro.

En tal sentido, se estableció como fórmula de arreglo la presentada ante la Procuraduría, concerniente al reconocimiento y pago del valor económico del que tenga derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir, respecto de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, en las que se debía acreditar el disfrute de las vacaciones o su compensación en dinero.

Conforme la liquidación presentada, se observa que se suscribió resolución de vacaciones en las fechas del 7 de junio de 2019, 9 de noviembre de 2020, 3 de junio de 2021 y el 7 de marzo de 2022, por lo que estando dentro del periodo de tres años anteriores a la solicitud presentada por el funcionario, se asignaron los valores correspondientes a la *prima de actividad* por un monto de \$2.897.054 y *bonificación por recreación*, por \$386.274.

Asimismo, se informa por la entidad, que mediante Resolución 75446 del 2020, se dio cumplimiento a un acuerdo conciliatorio por el cual se reliquidó la prima por dependientes, del periodo comprendido del 6 de marzo del 2017 al 5 de marzo del 2020, y es por ello que el valor total que corresponde a ese emolumento en este caso, fue calculado en el periodo comprendido desde el 6 de marzo del 2020 hasta el 26 de abril del 2022, dando un valor de \$5.736.020.

En tal sentido, la suma de los valores señalados, dan como resultado el total de **nueve millones diecinueve mil trecientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$9.019.348).**

Así, el Despacho advierte que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo



conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 23 de agosto de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES**, celebrado ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocada y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd109ba99d4b02b62efef47d8f2d8d80d33cc1e45d1a27361856d3810a392eb**

Documento generado en 05/12/2022 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado(a): Nora Alejandra Ospina Quintero

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00415-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos denominados prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del día 09 de marzo de 2022¹, la señora NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO solicitó ante la secretaría general de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual en lo correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos.

2.2 La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por medio del Oficio N.º 22-93837- -2 del 14 de marzo de 2022², dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro de prima de Actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos, quien, en respuesta enviada a la entidad el 9 de mayo posterior, señaló que aceptaba la fórmula conciliatoria.

2.3 Mediante oficio N.º. 22-93837- -6 del 23 de mayo de 2022³, la entidad convocante remitió copia de la liquidación efectuada, para que NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO se pronunciara en los términos que estimara conveniente.

¹ Folios 33 y 35 del documento digital "02 demanda.pdf"

² Folios 36 al 38 del documento digital "02 demanda.pdf"

³ Folios 42 al 45 del documento digital "02 demanda.pdf"



2.4 El día 16 de agosto de 2022⁴ la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la señora NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO.

2.5 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la de esa entidad, presentó certificación con la respectiva propuesta, en la que se estipulaba la liquidación del monto respecto de la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima de dependientes con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro⁵.

2.6 Mediante documento con radicado N°. 20224022140212⁶ del 16 de agosto de 2022 se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

2.7 Mediante auto N°. del 29 de agosto de 2022⁷, La Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, dispuso admitir la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia el día 12 de octubre de 2022.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día 12 de octubre de 2022⁸, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO en los siguientes términos:

<<(…)

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado convocante.

*Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y la CONVOCADA celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES** según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro

⁴ Folios 2 al 20 y 61 al 63 del documento digital “02 demanda.pdf”

⁵ Folios 21 al 23 del documento digital “02 demanda.pdf”

⁶ Folios 58 y 59 del documento digital “02 demanda.pdf”

⁷ Folios 65 y 66 del documento digital “02 demanda.pdf”

⁸ Folios del 67 al 72 documento digital “02 demanda.pdf”



FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO C.C. 66.717.201	12 DE ABRIL DEL 2019 AL 09 DE MARZO DEL 2022, 12 DE ABRIL DEL 2019 AL 31 DE AGOSTO DEL 2021 \$14.314.529

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Para la correspondiente estimación de la cuantía de las pretensiones de los convocados, hemos tomado como referencia, los tres (03) últimos años de servicios a la Entidad, respecto de los ítems **PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, (sólo a aquellos a los que se les aplique estos dos últimos conceptos), relacionadas en cada liquidación adjunta en original, a la carpeta de cada uno de los funcionarios

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO C.C. 66.717.201	12 DE ABRIL DEL 2019 AL 09 DE MARZO DEL 2022, 12 DE ABRIL DEL 2019 AL 31 DE AGOSTO DEL 2021 \$ \$14.314.529

De igual manera informo al despacho la decisión tomada por el Comité técnico de conciliación de la entidad, el cual certifico de la siguiente manera:

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

CERTIFICA:

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio - en adelante SIC- celebrada el **9 de agosto de 2022**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 22-93837** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO:

Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

(...)



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 12 DE ABRIL DEL 2019 AL 09 DE MARZO DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN
DESDE EL 12 DE ABRIL DEL 2019 AL 31 DE AGOSTO DEL 2021 PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO Proceso N°: 22-93837
Cédula: 66.717.201
Fecha Liquidación Básica: 18-may-2022

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	3.511.975	3.691.789	3.788.145	4.063.165
Reserva de Ahorro	2.282.784	2.399.663	2.462.294	2.641.057

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2020-13	2020-13	2020-13	2020-13	Subtotal
	2019	2020	2021	2022	
Prima Actividad	1.141.392	-	2.462.294	-	3.603.686
Bonificación por Recreación	152.186	-	328.306	-	480.492
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	05-jul-2019		08-ene-2021	08-sep-2021	
Prima por Dependientes	2.956.205	4.319.393	2.954.753	-	10.230.351
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Víaticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	4.249.783	4.319.393	5.745.353	-	14.314.529

*Mediante Resolución 7029 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 25 de mayo del 2016 al 11 de abril del 2019 y la Prima por Dependientes del 16 de noviembre del 2017 al 11 de abril del 2019.

*Mediante Resolución 50733 del 2021 se da por terminado el reconocimiento y pago de una Prima por Dependientes a partir del 1 de septiembre del 2021.

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Firmado digitalmente por
JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

(...)

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.



2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación el 9 de agosto de 2022.

ASTRID PATERNINA MARQUEZ

Secretaria Técnica Comité de
Conciliación

Este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada, quien respecto a la propuesta de conciliación manifiesta:

“Gracias doctor, teniendo en cuenta el previo conocimiento de la suscrita y de la parte convocada, la propuesta que acaba de ratificarse por el abogado de la entidad convocante. Manifestamos a su despacho que se acepta en su totalidad la oferta en los términos y condiciones allí estipulados y previamente registrados en la presente diligencia. Muchas gracias”

El Procurador Judicial considera **que el anterior acuerdo** contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento 1 y **reúne los siguientes requisitos:** (i) el eventual **medio de control** que se ha podido llegar a presentar **no ha caducado** (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio **versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes** (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) **las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar;** (iv) **obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:**

1. Copia del traslado a Grupo de Trabajo de Gestión Judicial
2. Copia del Derecho de petición.
3. Copia de la respuesta de la Entidad.
4. Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio.
5. Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente (1Folio).
6. Copia de la aceptación de la liquidación.



7. Copia de la tarjeta profesional.
8. Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano.
9. Resolución No. 865, 9402, 50733
10. Acta de posesión No. 5530
11. Poder de la parte convocante
12. Poder de la parte convocada 6 de 6

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el **acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público**, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, **conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales** sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con **suficiente soporte probatorio y legal**, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir **DE MANERA TOTAL** las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría.

(...)>>

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.



Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



De un lado, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**¹⁰.

De otro lado, la **parte convocada NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO** comparece por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar conforme al poder concedido a la Dra. **Olga Liliana Peñuela Alfonso**¹¹.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad el día 09 de marzo de 2022, para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes y en consecuencia, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó ánimo conciliatorio mediante Oficio No. 22-93837- -2 del 14 de marzo de 2022, sin que hubiere expedido un acto definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por encontrarse en curso el procedimiento tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998¹², el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de

¹⁰ Folios 24 y 64 del documento digital “02 demanda.pdf”, sin sanciones disciplinarias, según certificado número 1850689 del C.S. de la J.

¹¹ Folios 49 y 50 del documento digital “02 demanda.pdf”, sin sanciones disciplinarias, según certificado número 1855541 C. S. de la J.

¹² El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo.



1998¹³, y de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Derecho de petición presentado por la convocada ante la entidad con radicado N.º 22-93837 del día 09 de marzo de 2022.

2. Oficio con radicado N.º 22-93837- -2 del 14 de marzo de 2022 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que en respuesta al derecho de petición, se determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

“1. El convocante deberá desistir del cobro de intereses e indexación sobre los valores reliquidados.

2. El convocante deberá desistir de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio cuya discusión recaiga sobre las razones que dieron origen a la conciliación o cuyo objeto sea reliquidación de factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

3. La Superintendencia de Industria y Comercio, reconocerá el valor económico a que tenga derecho el convocante únicamente por los últimos tres (3) años dejados de percibir, conforme la liquidación pertinente.
(...)” (Destaca el Despacho).

3. Oficio No. 22-93837- -6 del 23 de mayo de 2022, en la que consta la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a favor de la convocada.

4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 16 de agosto de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación.

5. Documento con radicado N.º 20224022140212 del 16 de agosto de 2022, que acredita el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

6. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con la respectiva propuesta de acuerdo.

7. Mediante auto N.º. 167 del 29 de agosto de 2022, la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó fecha para celebrar la audiencia.

¹³ El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: “El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.



8. Acta de audiencia conciliación del día 12 de octubre de 2022, de la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos.

9. Resolución 50733 del 2021 por medio de la cual se da por terminado el reconocimiento y pago de una Prima por Dependientes a partir del 1 de septiembre del 2021¹⁴.

10. Resoluciones N°. 4546 de 2022, 51548 de 2022, 865 de 2012 y 9402 de 1999; actas de posesión N°. 8093 de 2022 y 5530 de 2012; y decreto 1434 de 2022.

11. Finalmente, los poderes ya relacionados.

(iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocado tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1°), y estableció su objeto en el artículo 2° en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de **Industria y Comercio**, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y*

¹⁴ Folios 56 al 57 del documento digital "02 demanda.pdf"



reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporaciónes consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciónes contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciónes, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporaciónes directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporaciónes.

Corporaciónes fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades, que resulta extensivo a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹⁵:

¹⁵ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producto de una relación subordinada de trabajo que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.



Entonces, diáfananamente y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación y (iii) prima por dependientes.

En el caso en concreto, en atención a lo señalado por el convocante en la solicitud de conciliación, se propuso fórmula de arreglo con relación a la señora NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO, como consecuencia de los fallos judiciales concediendo las pretensiones de los emolumentos dejados de percibir relacionados con la Reserva Especial del Ahorro.

En tal sentido, se estableció como fórmula de arreglo la presentada ante la Procuraduría, concerniente al reconocimiento y pago por el valor económico del que tenga derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir, respecto de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, en las que se debía acreditar el disfrute de las vacaciones o su compensación en dinero.

Conforme la liquidación presentada, se observa que se suscribió resolución de vacaciones en las fechas del 05 de julio de 2019, 08 de enero de 2021 y el 08 de septiembre de 2021, por lo que estando dentro del periodo de tres años anteriores a la solicitud presentada por la funcionaria, se asignaron los valores correspondientes a la *prima de actividad* por un monto de \$3.603.686 y *bonificación por recreación*, por \$480.492.

Asimismo, se informa por la entidad, que mediante Resolución 7029 del 2020, se dio cumplimiento a un acuerdo conciliatorio por el cual se reliquidó la prima por dependientes, desde el 16 de noviembre del 2017 hasta el 11 de abril del 2019. En el mismo sentido señala, que por medio de resolución 50733 del 2021 aportada al plenario, se dio por terminado el reconocimiento y pago de la Prima por Dependientes a partir del 1 de septiembre del 2021, y es por ello que el valor total que corresponde a ese emolumento, fue calculado en el periodo comprendido desde el 12 de abril de 2019 hasta el 31 de agosto del 2021, dando un total de \$10.230.351.

En tal sentido, la suma de los valores señalados, dan como resultado, un total de **catorce millones treientos catorce mil quinientos veintinueve pesos moneda corriente (\$14.314.529).**



Así, el Despacho advierte que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 12 de octubre de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO**, celebrado ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocada y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b001d886214b98155defd704328cd2eabddb1aaf22564781eb2bb08bdc47bf**

Documento generado en 05/12/2022 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Eliana Bernal Riveros

Convocado: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00437-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 34 Judicial I Para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **ELIANA BERNAL RIVEROS**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, la señora **ELIANA BERNAL RIVEROS** ante la Procuraduría 34 Judicial I Para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del 18 de julio de 2022¹, la señora ELIANA BERNAL RIVEROS solicitó ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual en lo correspondiente a la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos.

2.2 La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por medio del Oficio No. 2022-01-604123 del 11 de agosto de 2022², dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora ELIANA BERNAL RIVEROS sobre la fórmula de conciliación y remitió liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, con radicado 2022-01-600609 del 10 de agosto de 2022³, para que en caso de estar de acuerdo presentara solicitud de conciliación.

2.3 El día 30 de agosto de 2022⁴ la señora ELIANA BERNAL RIVEROS presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

¹ Documento digital "07 derecho de peticion.pdf"

² Documento digital "09 BDSS01-#112947338-v1-2022-01-604123-000.pdf"

³ Documento digital "08 BDSS01-#112928563-v1-2022-01-600609-000.pdf"

⁴ Documento digital "04 solicitud de conciliacion - subsanacion.pdf y 05 Acuse recibo (100).pdf"



2.4 Mediante documento con radicado N° 20224022280532 del 29 de agosto de 2022⁵ se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

2.5 Por auto 009 del 28 de septiembre de 2022⁶, La Procuraduría 34 Judicial I Para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de Bogotá inadmitió la solicitud de conciliación.

2.6 Mediante auto 09 del 04 de octubre de 2022⁷, se dispuso admitir la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia el día 28 de octubre de 2022, fecha que se reprogramó para llevar a cabo la diligencia el día 31 de octubre del año en curso⁸.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día 31 de octubre 2022⁹, referida al acuerdo logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **ELIANA BERNAL RIVEROS** en los siguientes términos:

*<< (...) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, **declara abierta la audiencia** e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.*

*En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte **convocante** para que manifieste las pretensiones formuladas a través del escrito de conciliación, las cuales consisten en lo siguiente: “Solicito **CONVOCAR** a la Superintendencia de Sociedades, a fin de conciliar los valores liquidados contentivos en la certificación 2022-01-089711 del 23 de febrero de 2022 y, en consecuencia, se me cancelen las sumas relacionadas en el literal segundo de esta comunicación”.*

*En uso de la palabra a la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** expresa la posición adoptada por el Comité de Conciliación de la*

⁵ Documento digital “06 agencia nal de defensa juridica.pdf”

⁶ Documento digital “12 E-2022-489632 Auto inadmisorio.pdf”

⁷ Documento digital “14 Admite y fija fecha Aud de conciliacion E-2022-489632 ElianaBernalpdf”

⁸ Documento digital “22 AUTO APLAZA AUD CONCILIACION E-2022-489632.pdf”

⁹ Documento digital “02 DEMANDA01112022_105141.pdf”



entidad en relación con la solicitud de conciliación, al respecto, señala que:

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 21 de octubre de 2022 (acta No. 20-2022) estudió el caso de ELIANA BERNAL RIVEROS (CC 1.092.339.467) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.059.724,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.059.724,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de julio de 2019 al 26 de julio de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 24 días del mes de octubre de 2022.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Seguidamente se le otorga el uso de la palabra al apoderado del convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Al respecto, indica que acepta en su integridad la formula conciliatoria propuesta por la parte convocada.

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Conforme a sentencia del Honorable Consejo de Estado del 30 de enero de 1997, expediente 13211, se señaló: “en diversas oportunidades ha dicho la Sala que tal como lo precisa el artículo 127 del Código Sustantivo del trabajo ‘constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte’. Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se halla



*denominado reserva especial de ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la de servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora”. Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda en providencia del 26 de marzo de 1998 con radicado No. 13910, en el cual se sostuvo: “En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a la asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público. Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por CORPORANONIMAS, entidad diferente a la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuvieran a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.” En este sentido, la suscrita Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) la parte convocada se encuentra debidamente representada y su representante tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: certificación suscrita por la Secretario Técnico del Comité de Conciliación del 24 de octubre de 2022 que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria; petición del 26 de julio de 2022, mediante la cual la parte convocante solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el **27 de julio de 2019 al 26 de julio de 2022**; respuesta a la petición realizada por el convocante de fecha 11 de agosto de 2022 sobre el pago de la reserva especial del ahorro; aceptación de la liquidación por parte del convocante fecha 29 de agosto de 2022, certificación de 10 de agosto de 2022, expedida por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Supersociedades, que contiene la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el **27 de julio de 2019 al 26 de julio de 2022**.*

(...)>>

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA



Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 34 Judicial I Para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.



El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹⁰:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocante ELIANA BERNAL RIVEROS**, actúa en nombre propio.

De otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada **Consuelo Vega Merchán**¹¹.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso, la parte interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, el día 26 de julio de 2022, frente a lo cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó ánimo conciliatorio mediante 2022-01-604123 del 11 de agosto de 2022, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

¹⁰ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

¹¹ Documento digital "18 Poder Apod Supersociedades.pdf".



(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998¹², el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 34 Judicial I Para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998¹³, y de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Derecho de petición presentado por la convocante ante la entidad con radicado No. 2022-01-575365 con fecha de radicación del 26 de julio de 2022.

2. Radicación No. 2022-01-604123 del 11 de agosto de 2022 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en respuesta al derecho de petición, en el que se determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”*

3. Oficio No. 2022-01-600609 del 10 de agosto de 2022, donde consta la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a favor de la convocante.

¹² El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo.

¹³ El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: “El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.



4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 30 de agosto de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación.
5. Documento con radicado N° 20224022280532 del 29 de agosto de 2022, que acredita el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.
6. Mediante auto No. 09 del 04 de octubre de 2022, la Procuraduría 34 Judicial I Para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Bogotá, ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó fecha para celebrar la audiencia.
7. Acta de audiencia conciliación del 31 de octubre 2022, de la Procuraduría 34 Judicial I Para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.
8. Finalmente, el poder ya relacionado.

(iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la convocada tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por ser la reserva especial del ahorro, un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos



de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporación.

Corporación fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹⁴:

¹⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.



Entonces, diáfano y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

En el caso en concreto, en atención a lo señalado por la entidad convocada, se propuso fórmula de arreglo con relación a la señora ELIANA BERNAL RIVEROS y concedió las pretensiones respecto de los emolumentos dejados de percibir relacionados con la Reserva Especial del Ahorro, sin embargo, señaló que no serían reconocidos intereses, indexación, o cualquier otro gasto, es decir, únicamente sería reconocido el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

En consecuencia, se estableció como fórmula de arreglo la presentada ante la Procuraduría, el reconocimiento y pago del valor económico del que tenga derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir, respecto de la prima de actividad y bonificación por recreación. Asimismo, la peticionaria debía renunciar a los demás factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

Conforme la liquidación pertinente, se observa que entre los años 2019 al 2022, se designaron los valores por los montos correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, y se realizó reajuste a estos emolumentos, dando como resultado un total de **tres millones cincuenta y nueve mil setecientos veinticuatro pesos moneda corriente** (\$3.059.724), monto por el cual se concertó en audiencia de conciliación.

Así, el Despacho advierte que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la accionante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora ELIANA BERNAL RIVEROS.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 31 de octubre de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **ELIANA BERNAL RIVEROS**, celebrado ante la Procuraduría 34 Judicial I Para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocada y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577261fb1e96a43624d4092f090a622b0e5fe769a79189e7effd598572a44cfa**

Documento generado en 05/12/2022 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>